



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



## RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE PERSONAL Y BIENESTAR SOCIAL

N° 024-2026-SGPBS-GA/GM/MPMN

Moquegua, 05 de marzo del 2026

### VISTOS:

Con la Carta N° 80-2026-NAVC de fecha 05 de marzo de 2026 emitido por el Área de Contratos; El escrito s/n de fecha 24 de febrero de 2026 Exp. 29423 presentado por el sr. **WILHEM CORDERO QUIROGA**; y,

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional -- Ley N° 28607, concordante con lo normado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean éstas Provinciales o Distritales; y que esta garantía (autonomía municipal), permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos; es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente les atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0241-2025-A/MPMN, de fecha 15 de julio de 2025; resolvió desconcentrar y delegar funciones, a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social: "7. Expedir resoluciones en las materias de su competencia (...)";

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el procedimiento administrativo, se sustenta entre otros, por el Principio de Legalidad, según el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas". En ese sentido la Administración Pública, solo puede actuar cuando se encuentre habilitada por norma legal específica, lo que la ley expresamente le permita;

Que, con Escrito que sumilla: "Interpongo recurso administrativo para recálculo de mi compensación por tiempo de servicios (CTS) conforme al inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276, modificado por la Ley 32199"; de fecha 24 de febrero de 2026 presentado por el sr. **WILHEM CORDERO QUIROGA**, señala en su peticitorio: "Señor Alcalde, habiéndose emitido la Resolución de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N° 076-2025-SGPBS-GA/GM/MPMN de fecha 31 de julio del 2025, que se me ha notificado recientemente cuando se me cesó después de cumplir los 70 años de edad, solo respecto de su artículo TERCERO que indebidamente aprueba la liquidación de mi compensación por tiempo de servicios (CTS) en la suma de S/ 55,407:16 debiendo ser la suma correcta de S/ 139,764.37. Y como consecuencia: Como pretensión accesoria, solicito se disponga el recálculo de mi Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) en el régimen laboral público conforme al inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276; modificado por la Ley 32199 otorgándose A MI PERSONA la suma de S/ 139,764.37 más los intereses legales, ADEMÁS DE LOS MONTOS SOBRE VACACIONES TRUNCAS Y ESSALUD (...)"

Que, los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado posee derechos y garantías a lo largo de un procedimiento. Una de estas garantías es la facultad de contradicción, establecida en el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; numeral 120.1: "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)";

Que, en ese sentido podemos afirmar que los recursos administrativos son mecanismos que nos brinda el ordenamiento para contradecir una decisión de la administración que vulnera un derecho o un interés legítimo. Doctrinariamente, Martín Tirado señala: "Un recurso administrativo se configura como un acto de naturaleza procesal que el administrado realiza a fin de que la administración modifique o revoque un acto o resolución administrativa". El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala los tres recursos administrativos reconocidos: La reconsideración (artículo 219), la apelación (artículo 220) y la revisión (artículo 218.1);

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 Recurso de Reconsideración, señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, de acuerdo con el TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar en cuenta de su error y que esta sea debidamente motivada. De acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina, "Perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración."<sup>1</sup> En ese sentido la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica, p. 213.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



reconsideración no es una mera manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aportara una revelación para la administración;

Que, el Decreto Legislativo N° 1633, que modifica el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General con la finalidad de establecer nuevos plazos para interponer recursos administrativos; el cual señala en su artículo 2.- Modificación del numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; señala:

Artículo 207.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Que, tomando en cuenta ello, en el presente caso, el sr. **WILHEM CORDERO QUIROGA** presentó su recurso impugnatorio el 26 de febrero del 2026, en contra de la Resolución de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N° 076-2025-SGPBS-GA/GM/MPMN de fecha 31 de julio de 2025; siendo debidamente notificado el 31/07/2025 conforme se verifica del reverso de la resolución N° 076-2025-SGPBS-GA/GM/MPMN que obra en la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social:

Que, en mérito a ello, contabilizándose los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado se tendría que los (15) quince días perentorios, culminaron el 22 de agosto del 2025, conforme se verifica del recuadro anterior, motivo por el cual al haber presentado su recurso impugnatorio el 26 de febrero de 2026, nos encontraríamos frente a un recurso impugnatorio fuera del plazo de interposición conforme el TUO y la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en mérito a ello, no constituye realizar mayor análisis, debido a que el recurso impugnatorio de reconsideración fue interpuesto fuera de plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, se verifica que ello no impide para nada que el administrado, requiera una diferente interpretación de la misma;

Que, actuando con respecto a la Constitución, Principio de Legalidad, las leyes vigentes, garantizando que las decisiones y actuaciones no sean arbitrarias, actuando dentro de los parámetros legales establecidos y los considerandos expuestos;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el sr. **WILHEM CORDERO QUIROGA** identificado con DNI 04406458, contra la Resolución de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N° 076-2025-SGPBS-GA/GM/MPMN referente al cálculo de la compensación por tiempo de servicio (CTS), conforme a los argumentos esgrimidos en los párrafos anteriores.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente resolución al administrado señor **WILHEM CORDERO QUIROGA**, Área de Escalafón, Área de Remuneraciones; y demás áreas involucradas; para conocimiento y fines que correspondan.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web de la entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO MOQUEGUA

ABG. FRANZ ENRIQUE MENDOZA VALDIVIA  
SUB GERENTE DE PERSONAL Y BIENESTAR SOCIAL

C.C  
Gerencia de Administración  
Área de Remuneraciones  
Área de Registro y Escalafón  
Oficina de Tecnología de la Información y Estadística  
Archivo